Artículo 5.—Las funciones y atribuciones que correspondían a la Dirección de Fuerza y Control de Ríos y a la Dirección de Riego, pasarán al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de nueva creación.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

(G. O. Nº 8945, del 9 de Sept. de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 6

CONSIDERANDO que es política fundamental del Gobierno de la República Dominicana propender al desarrollo económico y social del país para mejorar las condiciones de vida del pueblo, afianzando de esa forma su libertad y brindándole nuevas oportunidades para la conquista de su prosperidad;

CONSIDERANDO que se ha demostrado que existiendo las condiciones previas esenciales, uno de los medios indispensables para lograr un avance económico rápido y duradero es mediante la integral planificación y ejecución de programas para el desarrollo de los recursos nacionales, utilizando modernos métodos técnicos y administrativos;

CONSIDERANDO que la dirección, organización, control aprovechamiento y construcción de obras fluviales (regula-

ción o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evacuación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas, ya sea directamente, en colaboración con otros organismos oficiales, o en cooperación con las autoridades locales y particulares, son de suma importancia para toda la nación y deben merecer la atención preferente y urgente del Gobierno Dominicano.

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano debe recurrir a todos los medios a su alcance para la realización cabal de dichas obras, dada la magnitud, importancia y urgencia de las mismas;

CONSIDERANDO que el desarrollo de las obras arriba enumeradas, se traduce en un servicio público que debe ser operado y administrado mediante un organismo adecuado;

CONSIDERANDO que un organismo autónomo, de nivel nacional, especialmente constituído, con capacidad técnica, administrativa y financiera suficiente, es la vía más adecuada para movilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta al pueblo dominicano;

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Domicilio.

Art. 1.— Se crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeto a las prescripciones de esta Ley y a las de los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo de Administración, sin perjuicio de lo dispuesto por el acápite a) del Art. 10.

Art. 2.—El INDRHI queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, y fija su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 3.— El INDRHI podrá establecer o suprimir dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente a sus fines. Igualmente, podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación, o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

Art. 4.—El INDRHI será la máxima autoridad nacional sobre las aguas superficiales y subterráneas en el país, y en virtud de ello, quedará facultado para controlar y regular el uso de las mismas. Además, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios.

Art. 5.—El INDRHI de acuerdo a los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley, deberá mantener estrecha coordinación con la Junta Nacional de Planificación, organismo que tiene a su cargo la programación íntegra del desarrollo del país, y tendrá como funciones:

a) Estudiar. proyectar y programar todas las obras hidráulicas y energéticas necesarias para el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas de la República, con sujeción a los Planes Nacionales de Desarrollo y en coordinación con los organismos encargados de los demás tipos de obras de desarrollo, teniendo como meta inmediata la formulación del plan para el desarrollo hidráulico y energético de los ríos Yaque del Norte, Yaque del Sur y Yuna;

b) Estudiar, proyectar y construir las obras contenidas en el preámbulo de la presente Ley;

c) Organizar y manejar la explotación y conservación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que indiquen las leyes y el Ministerio de Agricultura, para fines de coordinación de la producción agrícola;

d) Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos de almacenamiento, manantiales y aguas nacionales;

e) Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de aprovechamiento de las aguas nacionales con la cooperación de la Corporación de Fomento Industrial y la Corporación Dominicana de Electricidad, cuando se trate de aprovechamiento para la generación de energía eléctrica o fines industriales; y con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cuando se trate de aprovechamiento para acueductos.

f) Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y alveos de aguas nacionales, tanto supreficiales como subterráneas, con la cooperación del Ministerio de Agricultura y del Instituto Agrario Dominicano, cuando se trate de irrigación;

g) Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos, lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial, con la cooperación del Ministerio de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano;

b) Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales;

i) Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de cuencas internacionales y ejecutar las obras hidráulicas que sean consecuencia de tratados internacionales en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

j) Realizar el estudio de suelos para fines de riego;

k) Realizar los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de obras relativas;

l) Señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación;

m) Coordinar las demás actividades que le fijen expresamente las leyes y reglamentos; y

n) Coordinar las demás actividades que se relacionen con sus fines.

Art. 6.—El INDRHI tendrá como recursos de financiamiento las contribuciones que al mismo haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes, las contribuciones de organismos internacionales, cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes o por los particulares, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación jurídica, y de las cuentas a pagar por los beneficiarios de las obras dentro de sus atribuciones.

Art. 7.—El INDRHI podrá emitir bonos para el cumplimientos de sus fines, previa aprobación del Poder Eejcutivo y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento que se dicte al efecto.

Art. 8.— El INDRHI podrá realizar todas aquellas operaciones o negocios jurídicos necesarios para la consecución de sus fines.

CAPITULO II

Gobierno

Art. 9.— El INDRHI será dirigido y administrado por:

a) un Consejo de Administración; y b) un Director Ejecutivo.

Sección Primera

Del Consejo de Administración

Art. 10.—El Consejo de Administración será el organismo superior del INDRHI, trazará la política a seguir para el logro de los objetivos y propósitos del mismo, con las atribuciones y deberes siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna del INDRHI;

b) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones del INDRHI, de acuerdo con las previsiones de financiamiento contenidos en los Planes Nacionales de Desarrollo y sujetos a la autorización del Poder Ejecutivo;

c) Aprobar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, así como la Memoria Anual, los cuales someterá a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo;

d) Fiscalizar el funcionamiento del INDRHI y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

e) Designar y renovar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Director Ejecutivo señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios, con la excepción que establece el artículo 13;

f) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales señalados en el Art. 3 de esta Ley;

g) Crear las Zonas, Distritos, Secciones, Divisiones y Departamentos, así como cualquier otra dependencia, necesarias para el ejercicio de las funciones del INDRHI y señalarles sus deberes, y el límite de las facultades que les atribuya;

h) Fijar las remuneraciones de los empleados y funcionarios del INDRHI, excepto la del Director Ejecutivo. Asimismo deberá autorizar todos y cada uno de los actos, operaciones o negociaciones que deba realizar el INDRHI a través de su Director Ejecutivo;

i) Reglamentar las condiciones de prestación de los servicios del INDRHI y fijar las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicio o facilidades rendidos por el mismo, sujeta a la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 11.—El Consejo de Administración estará integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá; el Director General de la Junta Nacional de Planificación, quien será el

Vicepresidente; el funcionario del Banco Agrícola que designe el Directorio Ejecutivo del mismo; el Director del Instituto Agrario Dominicano; tres representantes del sector privado, designados por el Poder Ejecutivo, quienes actuarán como Vocales; y el Director Ejecutivo del INDRHI, quien actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Párrafo I.— Los miembros que sean funcionarios públicos serán sustituidos, en caso de imposibilidad o ausencia por sus sustitutos legales en la institución u organismo que representen, o por cualquier funcionario de su departamento que se designe; los miembros privados serán sustituídos a su vez por sus respectivos suplentes, quienes también serán designados por el Poder Ejecutivo. Sus funciones serán honoríficas.

Párrafo II.— Cuando el Ministro de Agricultura no asista personalmente a las sesiones, éstas serán presididas por el Vicepresidente, aún en los casos en que comparezca el sustituto del mencionado Ministro. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá la sesión el miembro designado por el Consejo.

Párrafo III.— Los Miembros del Consejo correspondientes al sector privado, serán designados por el término de dos (2) años. Sin embargo, para la integración del primer Consejo las designaciones se harán en la forma siguiente: uno por el período de un año, otro por el término de dos años y el último por tres años.

Párrafo IV.— El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente sin necesidad de convocatoria, el primer miércoles de cada mes, en el lugar y hora que éste fije. En el caso de que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y hora, en el próximo día hábil. Extraordinariamente se reunirá a solicitud de su Presidente, del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos tres (3) de sus Miembros.

Párrafo V.— Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría de sus Miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 12.— El Director Ejecutivo será el representante legal y la autoridad ejecutiva del INDRHI, será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien además fijará su remuneración. Deberá ser dominicano, mayor de 30 años ,Ingeniero Civil, especializado en obras hidráulicas o hidroeléctricas y de reconocida competencia y honorabilidad. Será además el Secretario del Consejo de Administración del INDRHI.

Párrafo I.— En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, hará sus veces el Subdirector.

Párrafo II.— En Caso de ausencia temporal de ambos funcionarios, el Consejo de Administración designará al funcionario del INDRHI que deba sustituírlos, hasta tanto se designen sus sustitutos por parte del Poder Ejecutivo en lo que respecta al Director Ejecutivo y al Subdirector por el Consejo de Administración.

Art. 13.— El Director Ejecutivo hará las recomendaciones correspondientes para el nombramiento, cancelación o remoción de todo el personal del INDRHI, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento. Sin embargo, en caso de faltas graves el Director Ejecutivo podrá realizar las cancelaciones y suspensiones que considere procedentes, con excepción del Subdirector y los Encargados de los Departamentos, que sólo podrán ser cancelados por el Consejo de Administración.

Art. 14.—El INDRHI someterá a concurso la ejecución de las obras que debe realizar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá ejecutarlas directamente.

Art. 15.— El INDRHI someterá a concurso las compras, suministros y servicios, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley. Excepcionalmente, para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá realizar dichas operaciones siempre que las mismas no excedan de la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00).

Art. 16.— Cualquier funcionario o empleado calificado del

INDRHI, en el ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previa autorización suscrita del Director Ejecutivo, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos, estudios necesarios para sus proyectos y la realización de las obras que fueren indispensables a sus fines, mientras se llenen los trámites de expropiación o de establecimiento de sus servidumbres, de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de sus Reglamentos y de las leyes correspondientes.

Art. 17.— Para el cumplimiento de sus fines, el INDRHI podrá:

a) Recibir, tomar en arrendamiento o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento del INDRHI, así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte;

b) Recibir aportaciones que no envuelvan cargas o que teniéndolas resulten compensadas con el valor de cambio de las donaciones.

CAPITULO IV

Franquicia

Art. 18.— El INDRHI estará exonerado del pago de todo impuesto, gravámen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

CAPITULO V

Inspección y Auditoría

Art. 19.— El INDRHI estará sujeto a las fiscalizaciones que establezcan las leyes y que, se detallan a continuación:

a) La Contraloría y Auditoría General de la República, podrán investigar en cualquier momento las operaciones administrativas y contables;

b) La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para designar Auditores independientes, quienes harán sus observaciones sobre la contabilidad y administración.

Art. 20.— El INDRHI tendrá un Auditor encargado de la comprobación y fiscalización interna. El Auditor informará al Director Ejecutivo y al Consejo de Administración sobre los requisitos de su labor, por lo menos cada tres (3) meses. También deberá hacerlo al Poder Ejecutivo a través del Director Ejecutivo del INDRHI.

Párrafo.— El INDRHI publicará un Estado anual para conocimiento general.

CAPITULO VI

Sanciones

Art. 21.— El INDRHI no podrá ser demandado por daños y perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada del agua proveída por él, ni por daños y perjuicios en las obras que deba realizar, de acuerdo con las normas que dicte el Reglamento de la presente Ley, siempre que provengan por caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 22.— So pena de pagar una multa de diez pesos (RD$-10.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00) queda prohibido:

a) Hacer uso indebido de los bienes, muebles e inmuebles que por la presente ley se ponen a cargo del INDRHI;

b) Causar daños, voluntariamente a los bienes, muebles e inmuebles que por esta Ley se ponen a cargo del INDRHI;

Párrafo I.— Las infracciones mencionadas en este artículo son de la competencia de los Juzgados de Paz.

Párrafo II.— En caso de insolvencia estas multas serán compensadas con prisión, a razón de un (1) día por peso dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda ésta sobrepasar de los dos años.

Párrafo III.— Las sumas pagadas por concepto de las multas, pasarán a engrosar los fondos del mencionado organismo. todo sin perjuicio de cualquier otra pena que por aplicación de otras disposiciones legales sean del caso, e independientemente de los daños y perjuicios que conforme al derecho común el INDRHI podrá reclamar en cada caso.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 23.— Todas las obras fluviales, de hidráulica agrícola, de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas, y de centrales hidroeléctricas que al presente sean propiedad del Estado Dominicano pasarán a ser propiedad del INDRHI, con excepción de las centrales hidroeléctricas de Las Damas y Jimenoa.

Art. 24.— El Director Ejecutivo deberá gestionar y mantener vigente un seguro para proteger al Instituto de riesgos por concepto de manejo de fondos y bienes pertenecientes al mismo.

Art. 25.— El INDRHI no tiene obligación de prestar servicio alguno a título gratuito.

Art. 26.— Todo el equipo, muebles y enseres, incluyendo vehículos y maquinaria pesada (excavadoras, tractores, etc.) que actualmente pertenecen a la Dirección de Fuerza y Control de Ríos y a la Dirección de Riego. al momento de promulgarse la presente Ley, pasarán a ser propiedad del INDRHI. Igualmente. todo equipo propiedad de aquellos departamentos o dependencias del Estado que mediante esta Ley pasen al INDRHI.

Art. 27.— (Transitorio).— El Poder Ejecutivo dictará dentro de los noventa (90) días que sigan a la promulgación de la presente Ley, el Reglamento de aplicación de la misma.

Art. 28.— Una vez dictado el Reglamento de esta Ley ningún organismo público o persona podrá realizar alteraciones o

reparaciones a ninguna de las obras sujetas a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 29.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días de mes de septiembre de 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 7, que deroga la Ley No. 99, del Triunvirato, del 20 de diciembre de 1963.
(G. O. Nº 8945, del 9 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 7

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 99, dictada por el Triunvirato, de fecha 20 de diciembre de 1963, suspendió una serie de derechos constitucionales cuya restitución es pertinente para hacer efectivos principios universales que regulan el orden jurídico y la convivencia humana, y más especificamente para hacer efectivos los principios que integran el Acto Institucional;

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Queda derogada la Ley No. 99, del Triunvirato, de fecha 20 de diciembre de 1963, y en consecuencia subsisten